

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de junio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **86/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refiere el quejoso **XXXXX**, que en fecha 13 trece de octubre de 2016 de dos mil dieciséis, salió de su domicilio dejando en el mismo a su menor hija **XXXXX**, cuando regresó aproximadamente a las 17:30 horas y se percató que afuera de su domicilio se encontraban varias patrullas de Seguridad Pública Municipal y al preguntarle a uno de los elementos de policía qué sucedía, le señaló que habían acudido a su domicilio por un reporte y que él había cometido varios delitos altamente penados, también se percató que tenían a su hija a bordo de una de las unidades de policía, y no le permitieron hablar con ella, que posteriormente acudió a la Dirección de Policía Municipal, para que le informaran lo que había sucedido sin que le dieran alguna explicación, siendo su inconformidad que los elementos de policía sustrajeron del domicilio a su hija quien es menor, sin su autorización, ya que él tiene la custodia y patria potestad de la misma, al investigar se percató que no existe mandato de autoridad competente para ello ni tampoco existe alguna investigación en el Ministerio Público, DIF, o en algún juzgado.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica:

Un Estado Democrático tiene el compromiso de cumplir con las atribuciones y las obligaciones de hacer cumplir el sistema jurídico que le rige, la legalidad de los actos de gobierno a través de sus diferentes áreas deben pugnar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Dicho concepto, lo constituye la conducta de acción y omisión de los funcionarios con su actuación ante la sociedad, del caso que nos ocupa no tiene base legal la actuación de los funcionarios de seguridad pública, puesto que no existen disposiciones legales o autoridad jurisdiccionales que autorice o mandate dicha intervención policial.

Dentro del sumario, se cuenta con la versión del inconforme **XXXXX**, quien en lo medular alude:

*“...el día jueves 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, ...a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, acudí a la escuela **XXXXX** para recoger a mi hija, en el trayecto de la escuela a mi domicilio, tuve una discusión muy fuerte con mi hija de nombre **XXXXX**,... lo que ocasionó que la reprendiera, llegando a mi casa, le dejé de comer ... me tengo que regresar al trabajo y me tardé una hora y media en regresar... a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos y me percaté que se encontraban alrededor de entre 6 seis y 7 siete patrullas de Seguridad Pública, ..., así como la presencia de aproximadamente entre 10 diez y 12 doce elementos, a los cuales de igual manera identifiqué de Seguridad Pública por el uniforme que portaban, por lo que me acerqué y pregunté qué estaba pasando, un policía de quien desconozco su nombre, porque no me lo quiso proporcionar se dirigió a mí y me dijo que habían acudido a mi domicilio por un reporte, indicándome que yo había cometido varios delitos altamente penados por la ley en contra de mi hija, que si quería arreglar esta situación me tenía que dirigir a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, a lo cual yo le dije que estaba bien, vi al alrededor y únicamente había personal de Seguridad Pública, pero no ubique a mi hija y después me di cuenta que estaba adentro de una patrulla y desconozco como llegó hasta ahí, es decir como la sacaron de mi casa, ya que si bien es cierto ella tiene llaves de la casa, es una menor de edad y se encontraba sola en el interior de la misma, por lo que me resulta claro que la sustracción de mi hija por parte de los elementos de Seguridad Pública fue sin la autorización de quien ejerce la patria potestad y la custodia, que soy yo y sin la presencia de alguna persona autorizada para ello, ya que únicamente como ya mencione, se encontraban en el lugar elementos de Seguridad Pública, intenté acercarme a la patrulla donde mi hija se encontraba y el mismo elemento de Seguridad Pública con quien había entablado comunicación, cierra la puerta y me impide hablar con ella... aproximadamente 30 treinta minutos después acudí a la Dirección de Seguridad Pública, ... ahí el mismo elemento de Seguridad Pública que no me había querido dar información y que se llevó a mi hija, me dijo que ... no me iba a entregar a mi hija y que me retirara e hiciera lo que correspondiera ante el Ministerio Público,... la mamá de mi hija de nombre **XXXXX** es empleada de Presidencia Municipal y sé también que tiene muy buena relación con el Secretario del Ayuntamiento lo que me hace pensar que la arbitraria actuación de los elementos de Seguridad Pública puede tener como origen el haber recibido la instrucción de acudir por mi hija a mi domicilio, de la manera arbitraria en que lo hicieron y retenerla privándome de mi derecho de padre, de la manera en que lo hicieron, ...con posterioridad investigue y no existe, ni siquiera investigación por parte del Ministerio Público, ni del DIF, ni del Juez de la Causa Civil, por lo que me queda claro que el actuar fue totalmente fuera del contexto legal,...”*

Al respecto, la autoridad señalada como responsable por medio del licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, al dar contestación al informe solicitado, reconoce los hechos referidos por el quejoso en el sentido de que efectivamente se recibió un reporte telefónico por parte de la madre de la menor quien se encontraba en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato, de nombre **XXXXX**, quien señaló que su hija le había manifestado que su papá la había agredido y la había dejado encerrada en el interior de su casa y que con base en esté los elementos de Seguridad Pública recibieron vía

radio el reporte de que en el domicilio de XXXXX, estaba una menor a la cual su progenitor había golpeado y estaba encerrada, por lo que los elementos se trasladaron al domicilio donde la menor se encontraba sola en el interior por los que les dio la llave y los elementos abrieron la casa, la menor salió y se subió a la unidad para llevarla a la dirección de Seguridad Pública, entregándola con posterioridad a la abuela de nombre XXXXX. Aduciendo que la conducta de los elementos se encuentra apegada a derecho.

Por su parte, los elementos de Seguridad Pública que acudieron atender el reporte coinciden, el Secretario de Seguridad Pública al reconocer que efectivamente acudieron al domicilio donde se encontraba la menor que allegar ella les platicó que los hechos habían ocurrido cuando salió de la escuela y que tenía la llave por lo que decidieron abrir la puerta para que saliera y llevársela para localizar a la Mamá, ello al señalar:

Rubén Ramírez López, mencionó:

“...el día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas recibí reporte vía radio...en el domicilio reportado ambos nos entrevistamos con la menor, mi compañera Claudia fue quien platicó con la menor quien se encontraba en un domicilio con planta alta y la menor hablaba del segundo piso por una ventana, la menor le comentó a mi compañera que al salir de la escuela iba en un vehículo y su papá discutió con ella, la jaló del cabello y la golpeó, la compañera dialogó con la menor, yo fui con los vecinos para cuestionar quien era el padre de la menor, si conocían al padre de familia, diciéndome un vecino del sexo masculino, quien no me proporcionó datos pero vive del lado derecho del domicilio en comento, que la persona vecina vivía solo, que desconocían si anduviera tomado o que sucedía con él, cuando regresé con mi compañera la niña reiteró que su papá la dejó en el domicilio, que la puerta de entrada se podía abrir únicamente por afuera, que ella requería el apoyo porque se quería ir con su mamá, le aventó las llaves a mi compañera mi compañera abrió la puerta, la niña salió por su propio pie, por voluntad propia;... una vez que salió reportamos vía radio, de cabina de radio sin recordar quien estaba o su nombre, nos mencionó que como era menor de edad no la podíamos dejar en la calle que la lleváramos a la Dirección para tratar de localizar a su mamá...”

Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, quien incluso agregó que al llamar a la mamá de la menor ésta les refirió que había perdido la custodia y que la tenía el papá y que les indicó que acudiría por ella la abuela y que con dicha información el Juez Calificador entregó a la niña.

Al respecto, señaló:

“...el día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 17:00 diecisiete horas recibí reporte vía radio... aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos...minutos después arribamos al domicilio que proporcionaron y cuando llegamos frente a la casa la cual es de dos pisos, por una de las ventanas del piso superior se asomó una joven como de trece años de edad, quien nos dijo que su papá la había jalado de los pelos y le había pegado unas bofetadas cuando iban a bordo del vehículo de éste y que tenía temor de que cuando llegara le pasara algo peor...nos dijo que estaba encerrada pero que tenía las llaves, que el problema era que la llave solo abría por fuera, por la misma ventana nos tiró las llaves y yo procedí a abrir la puerta de acceso al domicilio y por la misma salió la menor,... cuando salió nos dijo que si la podíamos ayudar para irse con su mamá...nosotros tomamos la decisión de ayudar a la menor a salir del domicilio por la situación de peligro que nos indicó la menor...En el momento que la menor salió de la casa y nos pidió la ayudáramos decidimos trasladarla a seguridad pública, para salvaguardar su integridad física, en la unidad que tripulábamos nosotros, ya que la misma es un vehículo tipo sedán....si tenemos un protocolo de actuación que es verificar la información llegando al lugar, que es nombre, quien reporta, el domicilio y documentar lo sucedido en relación al reporte, y esto lo hicimos que la joven nos dio...en el domicilio había ningún adulto solamente la menor,.. Una vez que trasladamos a la menor a las instalaciones de seguridad pública, avisamos al Juez Calificador que estaba en turno que no recuerdo quién era y con su apoyo se realizó el trámite para que se entregara a la menor a un familiar que no fuera el agresor, esto fue determinado por el Juez Calificador, todo ello en base al reporte que nosotros hicimos, esto para salvaguardar la integridad de la menor, por lo que le solicitamos a menor proporcionara un número telefónico y nos proporcionó el de su mamá por lo que se le llamó a su mamá y la mamá dijo que no podía ir porque estaba operada y que en su lugar acudiría la abuela de la joven, en ese momento también nos dijo la mamá que había problemas entre el papá de la niña y ella y que la custodia la tenía el papá ya que se la había ganado, sin darnos más información....”

En el mismo tenor, Francisco Javier Segura Arroyo, el Juez Calificador ante quien fue presentada la niña, reconoció que fue por indicaciones de la mamá por lo que entrego a la menor con su abuela y que no solicito apoyo de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), porque no había huellas de maltrato, negando estar enterado de que la mamá no tenía la custodia, reconociendo que no se siguió el trámite correspondiente al mencionar:

Francisco Javier Segura Arroyo:

El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, a través de la ventana de barandilla que conecta con un área administrativa de Seguridad Pública, los elementos de policía municipal Rubén Ramírez y Claudia Valeria Velázquez, me solicitaron orientación diciéndome que traían consigo a una menor de edad quien señaló haber sido agredida por su papá, salí de barandilla para entrevistarme con la menor quien se encontraba en la oficina del psicólogo Cristian de Anda,... a simple vista no le noté ninguna lesión...le pregunté a la adolescente por su mamá, a lo que refirió no vivía con ella y proporcionó el número telefónico de su abuela, recibí llamada telefónica de la madre de la menor de nombre XXXXX, a quien conozco por ser originaria de San Miguel de Allende y es secretaria del síndico municipal, pero no recibí ninguna indicación de ella para actuar de determinada manera, lo que me dijo fue que ella había llamado para reportar que su hija fue agredida por su papá y la tenía encerrada, no me dijo que él tuviera la patria potestad o custodia, ni yo pregunté, lo que me refirió fue que su madre, es decir abuela de la menor acudiría por ella...el padre de la menor no se presentó a hablar conmigo por lo que yo no tenía conocimiento de que tenía la custodia y patria potestad, de haberlo sabido se la hubiera entregado a él y habría hecho del conocimiento de la abuela y madre de la adolescente que presentaran denuncia penal para efecto de que se indagara el maltrato; tampoco consideré necesario llamar a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

porque visiblemente la menor no tenía huellas de violencia, ella no fue revisada por el personal médico de Seguridad Pública, esperé en la oficina de psicología hasta que llegó la abuela de la menor a quien la entregué previa acreditación de parentesco y le dije podría presentar denuncia penal por los hechos mencionados por la menor, tampoco la abuela me dijo que el padre tenía la custodia legal, ni yo le pregunté...”.

Cabe señalar que obra dentro del sumario la declaración del elemento de Seguridad Pública municipal, José Antonio Pérez Girón, negó haber tenido intervención en los hechos, al referir que cuando acudió al domicilio únicamente observo que la unidad de policía se estaba retirando.

Así mismo, se cuenta también con la documental consistente en el informe rendido por el licenciado Christian Jesús Deanda, Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, en el que refirió que su participación y la del licenciado José Felipe de Jesús González González, Psicólogo adscrito a la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato únicamente consistió en:

“...Le hago de su conocimiento que la menor XXXXX sí estuvo en la Dirección a mi cargo y su estancia solo fue temporal mientras se esperaba la llegada de su tía misma que se identificó con el Juez Calificador. He de mencionar que la menor XXXXX siempre estuvo acompañada por una señora quien dijo ser su abuela materna y la intervención del Licenciado en Psicología José de Jesús Felipe González González fue nula puesto que solo entro a mi oficina para reportarme actividades y simplemente saludo a la menor...”

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado y valorado en párrafos precedentes, el cual al ser concatenado entre sí atendiendo a su enlace lógico y natural, lleva a este Organismo a concluir que efectivamente como lo señaló el inconforme XXXXX, la intervención de los elementos de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, violento sus derechos humanos.

Lo anterior en razón de que como se desprende del contenido del informe rendido por el licenciado Luis Ricardo Benavides Hernández, Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, desde que se recibió el reporte de parte de la Mamá de la menor (a quien señalan es empleada municipal), se tenía conocimiento que los hechos se habían verificado cuando la menor y su papá iban en el vehículo rumbo a su domicilio y que al hacer dicho reporte la menor ya se encontraba sola en su domicilio.

En razón de lo cual era predecible que los elementos de Seguridad Pública comisionados para acudir al domicilio por parte de José Antonio Pérez Girón, se encontrarían impedidos para actuar de conformidad con lo previsto por el artículo 25 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, el cual establece:

“Las faltas cometidas por los descendientes en contra de sus ascendientes o de estos contra aquellos, o por un cónyuge contra el otro, sólo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la infracción se cometa en la vía pública, con escándalo o desorden. En este caso la autoridad municipal podrá, de oficio, sancionar tal conducta conforme a lo previsto en este bando.”

Lo cual se corroboró con lo reseñado por los elementos de policía Rubén Ramírez López y Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, los cuales fueron coincidentes en señalar que al llegar al domicilio efectivamente la menor se encontraba sin compañía de un adulto, reconociendo el primero de los referidos que no obstante esta circunstancia su compañera entablo comunicación con la menor y abrió la puerta del inmueble y se la llevaron a la Dirección de Seguridad Pública a bordo de la unidad de policía que tripulaban.

Aunado a lo anterior la propia Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, reconoce que la decisión de abrir la puerta y llevarse a la adolescente fue tomada por su compañero y ella, contando únicamente con lo referido en el reporte efectuado por la mamá quien incluso no vive en el municipio y quien después ella misma reconoció que había perdido la custodia de su hija y con lo referido por la menor quien les solicitó ayuda para irse con su mamá, así como porque percibió que la menor estaba asustada y tenía como hinchado el ojo y cortadas en la mano izquierda, afectaciones que no fueron corroboradas por su compañero y que fueron negadas por el Juez Calificador Francisco Javier Segura Arroyo, quien refirió que no se le realizó revisión médica por no tener huellas de violencia visibles.

Ahora bien, como ha quedado establecido los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto son omisos en referir el fundamento y motivación de su intervención, aunado a que son contradictorios entre sí, toda vez que como ya se refirió desde el momento de la recepción del reporte este se realizó por una persona que no había presenciado los hechos ya que se encontraba en otro municipio, que relato que los mismos habían ocurrido con anterioridad que la receptora estaba en un domicilio sola, que era su hija, que se trata de una empleada municipal, quien además había perdido la custodia de la menor.

En razón de lo cual la indicación para que los elementos de Seguridad Pública acudieran directamente al domicilio sin compañía de la institución designada para la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que en este caso le corresponde al sistema municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), no encuentra sustento.

En el mismo tenor, resulta insostenible la decisión de Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, de abrir la puerta y llevarse a la menor y ponerla a disposición del Juez Calificador, siendo que el único elemento que invoca para ello fue un factor subjetivo al aducir que la vio asustada, toda vez que el argumento de las lesiones fue desvirtuado por el Juez Calificador.

Aunado a lo anterior se desprende una indebida actuación del Juez Calificador, licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, en razón de que contrario a lo argumentado por él en el sentido de que desconocía que el papá de la menor tenía la patria potestad y que por ello siguió las indicaciones de la mamá, esta aseveración se encuentra desvirtuada por la elemento Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, quien refirió que si se tenía conocimiento por parte del Juez de esta circunstancia, con lo cual es evidente que el apartarse del procedimiento que él mismo refiere procedía y no encuentra ninguna justificación, ello al señalar:

Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, que:

“...avisamos al Juez Calificador que estaba en turno que no recuerdo quién era y con su apoyo se realizó el trámite para que se entregara a la menor a un familiar que no fuera el agresor, esto fue determinado por el Juez Calificador, todo ello en base al reporte que nosotros hicimos, esto para salvaguardar la integridad de la menor, por lo que le solicitamos a menor proporcionara un número telefónico y nos proporcionó el de su mamá por lo que se le llamó a su mamá y la mamá dijo que no podía ir porque estaba operada y que en su lugar acudiría la abuela de la joven, en ese momento también nos dijo la mamá que había problemas entre el papá de la niña y ella y que la custodia la tenía el papá ya que se la había ganado...”

Francisco Javier Segura Arroyo, señaló:

“...recibí llamada telefónica de la madre de la menor de nombre XXXXX, a quien conozco por ser originaria de San Miguel de Allende y es secretaria del síndico municipal, ..., lo que me dijo fue que ella había llamado para reportar que su hija fue agredida por su papá y la tenía encerrada, no me dijo que él tuviera la patria potestad o custodia, ni yo pregunté, lo que me refirió fue que su madre, es decir abuela de la menor acudiría por ella, yo me comuniqué con la abuela telefónicamente y le solicité que cuando acudiera por la adolescente llevara consigo la documentación que acreditara su parentesco y así fue, el padre de la menor no se presentó a hablar conmigo por lo que ...yo no tenía conocimiento de que tenía la custodia y patria potestad, de haberlo sabido se la hubiera entregado a él y habría hecho del conocimiento de la abuela y madre de la adolescente que presentaran denuncia penal para efecto de que se indagara el maltrato; tampoco consideré necesario llamar a personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia porque visiblemente la menor no tenía huellas de violencia, ella no fue revisada por el personal médico de Seguridad Pública, esperé en la oficina de psicología hasta que llegó la abuela de la menor a quien la entregué previa acreditación de parentesco y le dije podría presentar denuncia penal por los hechos mencionados por la menor, tampoco la abuela me dijo que el padre tenía la custodia legal, ni yo le pregunté...”

Con lo anteriormente expuesto resulta manifiesto que tanto los elementos de Seguridad Pública, Rubén Ramírez López y Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, como el Juez Calificador licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, se apartaron con su actuar de lo previsto por el artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

En virtud de que lo procedente en el caso que nos ocupa era dar aviso al Director del CEMAIV, quien de conformidad con lo referido en la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, es a quien le deviene la facultad de prevenir la protección de los posibles receptores de violencia, en razón del conocimiento de que la menor se encontraba en su domicilio y los hechos había ocurrido hacía más de dos horas, de conformidad con lo previsto en el:

“Artículo 53.- Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de los CEMAIV serán los encargados de la atención de la violencia, en los términos de esta Ley. ...

Artículo 59.- Los CEMAIV tendrán las siguientes atribuciones: I.- Ejercer las acciones tendientes a prevenir la violencia. II. Prestar los servicios de atención psicológica, legal, educativa, médica y social a las personas receptoras y generadoras de violencia; III. Dar seguimiento a los procedimientos iniciados con motivo de violencia que sean competencia del CEMAIV (...) El seguimiento a que se refiere la fracción III de este artículo, consiste en evaluar el resultado de la atención integral multidisciplinaria y, en su caso, **implementar las acciones conducentes que eviten violencia**; así como en atender el desarrollo de los casos en que se requiera intervención de la autoridad judicial, acompañando y, en su caso, representando al receptor de violencia, hasta su conclusión, en los términos de esta Ley “(...)

Artículo 60.- El Director del CEMAIV tendrá las siguientes facultades: (...) V.- **Resguardar a las personas que requieren un lugar provisional de protección, o en su caso, remitirlas a los refugios existentes.** ...**artículo 61.-** el área de atención a las personas receptoras de violencia será la encargada de prestarles atención. Esta atención debe iniciarse con la evaluación del impacto psicológico y el riesgo que sufra, para estar en posibilidad de que el Director tome las mejores medidas para su protección “(...)

Artículo 63.- el Director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos: I.- **Cuando lo solicite la persona receptora de violencia y esté en peligro su integridad”.**

Además, la parte lesa manifestó ante esta Institución que mientras se encontraba fuera de su domicilio se presentaron al mismo elementos de policía municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, quienes abrieron la puerta para que saliera su hija menor de edad y la trasladaron a las oficinas de seguridad pública.

Por tal motivo, la actuación de la autoridad municipal no encuentra sustento legal en ninguna norma jurídica aplicable, por lo que su actuación fue de forma arbitraria y el ejercicio de sus funciones excedió el ámbito de su competencia, dado que

en ningún momento funda y motiva su actuación en reglamentos, leyes o Constitución, lo cual están obligados a respetar, violentando en este sentido el principio de legalidad que toda persona tiene derecho a exigir su cumplimiento. El poder público únicamente puede ejercer las atribuciones o realizar aquellas actividades que expresamente permita u ordene la ley.

En este contexto, el principio de legalidad encuentra sustento en el artículo 16 constitucional que a la letra reza lo siguiente: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

Al no encontrar elementos que confirmen la actuación de legalidad de los elementos de policía y del juez calificador, al quejoso le asiste la razón y el derecho de que fueron violentados sus derechos fundamentales que hace valer en el presente expediente.

De tal suerte, con los argumentos esgrimidos en líneas precedentes, este Organismo llega a la conclusión de que dentro del sumario existen elementos suficientes para acreditar el concepto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en la Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por parte del elemento de policía municipal de San Miguel de Allende, Rubén Ramírez López y Claudia Valeria Velázquez Rodríguez, así como el Juez Calificador licenciado Francisco Javier Segura Arroyo, razón por la cual procede emitir juicio de reproche en su contra.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Ricardo Villarreal García**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los elementos de Seguridad Pública **Rubén Ramírez López** y **Claudia Valeria Velázquez Rodríguez**, así como al Juez Calificador, licenciado **Francisco Javier Segura Arroyo**, respecto de los hechos imputados por **XXXXX**, que se hicieron consistir en **Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.